



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandantes	FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN Y WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ
Demandado	MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
Radicado	05001 41 05 001 2019 00928 01
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Relación Laboral
Decisión	Revoca sentencia

ANTECEDENTES

Los demandantes **FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN**, identificado con C.C. No. 8.128.673 y **WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 98.765.562, presentaron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CINC S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. Y F Y T ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A.S.**, reclamando que se declare la existencia de una relación laboral entre los demandantes y la sociedad **MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S.** entre el 11 de julio de 2019 y el 10 de octubre de 2019; que el salario devengado por cada uno de los demandantes era \$2.666.266 y que el despido de los demandantes fue ilegal, injusto e ineficaz.

Así mismo, solicitan que las empresas **CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CINC S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. Y F Y T ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A.S.** en calidad de beneficiarias o dueñas de la obra **VILLA ROMERA CAMPESTRE** sean declaradas solidariamente responsables de las acreencias laborales que le son adeudadas.

Como consecuencia de las declaraciones que pretenden, los demandantes solicitan que a título de condena las empresas demandadas reconozcan y paguen solidariamente a cada uno de ellos el reajuste de los salarios y las prestaciones sociales adeudadas por el período laborado, indemnización por despido injusto e indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T., reajuste del pago de los aportes a la seguridad social, indexación y costas del proceso.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenando su admisión mediante auto de fecha 09 de

julio de 2020. Posteriormente, habiendo sido notificadas las empresas demandadas, se llevó a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., el día 06 de febrero de 2023.

Llegado el día de la diligencia, se dio por no contestada la demanda por parte de todas las empresas demandadas. Se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se profirió sentencia absolutoria y se condenó en costas a los demandantes en la suma de \$500.000. Luego se ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 05 de mayo de 2023, avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si existió una relación laboral entre los demandantes y la sociedad **MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S.**, cuyos extremos laborales serían del 11 de julio de 2019 al 10 de octubre de 2019.

En caso de que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si las empresas **CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CINC S.A.**, **CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A.** **Y F Y T ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A.S.**, son solidariamente responsables

y si hay lugar a acoger o no las pretensiones indicadas en el escrito de demanda.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestaciones que militan en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. Los demandantes FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN Y WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ, manifiestan que se vincularon mediante contrato de trabajo por obra o labor a la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. el 11 de julio de 2019.
2. Que desempeñaban el cargo de pileros en la obra VILLA ROMERA CAMPESTRE en el municipio de Sabaneta.
3. Señalan que la obra VILLA ROMERA CAMPESTRE, está a cargo de CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CINC S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. Y F Y T ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A.S.
4. Que recibían directrices tanto de MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. como de CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CINC S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. Y F Y T ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A.S.
5. Que laboraban de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.
6. También señalan que pactaron un salario de 1 SMLMV más auxilio de transporte, pero en realidad se le pagaba bajo la modalidad a destajo cancelando determinadas sumas por metro lineal excavado.
7. Que fueron despedidos sin justa causa.
8. Que sus aportes a seguridad social de julio y agosto de 2019 no fueron cancelados con el salario realmente devengado sino con un SMLMV y los meses de septiembre y octubre de 2019 no fueron cotizados.
9. Que el tipo de trabajo ameritaba que fuera realizado en parejas, la cual fue constituida por los hoy demandantes, concluyendo que por ello tenían la misma remuneración.
10. Que a pesar de trabajar 59.5 horas, las demandadas nunca le pagaron horas extras.
11. Indican así mismo, que catorcenalmente firmaban planillas de pago pero nunca recibieron copia de las mismas.
12. Que al momento de terminar la relación laboral, les exigieron suscribir el paz y salvo de la obra y la liquidación definitiva de prestaciones sociales con el SMLMV.
13. Que al momento de presentar la demanda no habían recibido el pago efectivo de sus prestaciones sociales definitivas.

Demandados

A pesar de haber sido notificados a los correos electrónicos registrados en los respectivos certificados de existencia y representación legal de las demandadas **MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSULTORIA INGENIERIA Y**

**CONSTRUCCIÓN CINC S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. Y
F Y T ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A.S.**

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 06 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a las empresas demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes **FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN**, identificado con C.C. No. 8.128.673 y **WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 98.765.562, al no acreditarse la existencia de los derechos reclamados.

Lo anterior, en consideración de que a pesar de haberse dado aplicación a la confesión presunta del artículo 77 del C.P.T.S.S., las pruebas documentales arrimadas al proceso y los testimonios practicados no tuvieron la capacidad de demostrar los extremos de la relación laboral.

Se impusieron COSTAS a cargo de la parte demandante en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), en favor de los demandados.

Finalmente ordenó remitir el proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA al superior, Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto) de conformidad con lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015.

Tesis de este Despacho. presupuestos normativos y el caso concreto

Este Despacho difiere de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas en el presente proceso en audiencia del 06 de febrero de 2023 y por virtud de ello será REVOCADA, de acuerdo a los argumentos que continuación pasan a esgrimirse.

En primer lugar, este Despacho se referirá a la confesión ficta prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., para lo cual se transcribe el aparte de dicha norma relativo a la audiencia de conciliación:

“En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el

demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

- 1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2. Si se trata del demandado, se **presumirán** ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. (subrayado y en negritas fuera de texto)*

De lo anterior, debe indicarse que la presunción señalada en la norma transcrita, es una de las denominadas *iuris tantum* en tanto que admiten prueba en contrario. Y ello es así, porque el Juez de conformidad con el resto de las pruebas arrojadas al proceso puede considerar desvirtuada dicha presunción llegando a una conclusión judicial distinta a la que lo conduciría dar plena certeza a la mentada confesión. Es decir, la confesión presunta puede ser infirmada desde otras pruebas dado que el juez laboral bajo el principio de libertad probatoria no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que la confesión ficta no le impide llegar a otras conclusiones (ver entre otras las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 28398-2007, CSJ SL1357-2018 y SL660-2019).

Así mismo, respecto a la presunción prevista en el artículo 77 del CPTSS, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia CSJ SL6849-2016 indicó lo siguiente:

“No necesariamente la consecuencia adversa que ha de sufrir la parte incumplida en la audiencia de conciliación, esto es sufrir los efectos de la confesión ficta, ha de determinar la convicción del juzgador sobre los hechos objeto del litigio, puesto que es bien sabido que el juzgador de instancia, de acuerdo con el artículo 61 del CPT, puede formar libremente su convencimiento de la verdad real “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes”.

*La confesión ficta prevista en el artículo 77 del CPT es una presunción legal que **admite prueba en contrario**; por tanto, si, en el sub lite, el ad quem tomó la decisión fundado en otras pruebas como la testimonial, los interrogatorios de parte y las documentales, sin hacer alusión expresa a la confesión ficta en comento, bien se puede entender que le dio más peso a aquellas pruebas para efectos de establecer las premisas fácticas, lo cual es perfectamente legítimo en arreglo al precitado artículo 61 del CPTSS”. (Subrayado y en negritas fuera de texto)*

En suma, si bien la confesión ficta es una presunción refutable, de modo que el Juez por virtud del libre convencimiento puede apartarse de la prueba de confesión, ello emerge siempre y cuando la parte afectada logre desvirtuarla a través de los medios probatorios disponibles llevando al Juez a una conclusión fáctica diferente.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 64 del C.S.T. establece la siguiente indemnización por despido injusto en los contratos de trabajo por obra o labor: ***“En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días”***.

Aterrizando al caso concreto, este Despacho observa que las empresas demandadas guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas a sus correos electrónicos en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo cual se torna como un indicio grave en su contra de acuerdo al artículo 31 del C.P.T.S.S. Pero más allá de ello, la inasistencia injustificada de cada una de las demandadas a la audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S. celebrada el día 06 de febrero de 2023, en el marco del proceso de única instancia adelantado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dio lugar a la sanción prevista en el artículo 77 de la norma ibidem en el sentido de presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Con relación al análisis de las pruebas practicadas, se tiene que fueron recepcionados dos testimonios de los cuales se puede resaltar lo siguiente:

El deponente DIDIER JAVIER SANCHEZ ACEVEDO, fue claro en manifestar que fue compañero de trabajo de los demandantes, que laboraron a servicio de la demandada desde el 11 de julio de 2019 a 10 de octubre de la misma anualidad, que desempeñaron como excavadores de pila en la obra Villa Romero Campestre, que laboraban en un horario de lunes a viernes de 7 am a 5.30 pm, y que la relación estuvo regida por un contrato laboral de obra o labor.

Señala igualmente el testigo que la terminación del contrato fue sin justa causa, y que los motivos que a dieron lugar a la terminación de la relación laboral fue porque “metieron a otra gente”, y que, a la terminación del contrato de trabajo, no fue pagada la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

El testigo igualmente es enfático en señalar que los hechos que narra le constan directamente, pues son idénticos a los suyos en circunstancias de tiempo, modo y lugar dada su calidad de trabajador.

Por su parte, el señor LIBARDO VALOYES HURTADO indicó igualmente que fue compañero de trabajo de los demandantes, que se desempeñaban como pileros, que iniciaron labores en la misma fecha, refiriendo que la misma correspondía al 11 de julio de 2019, señala que la relación laboral terminó el 10 de octubre de 2019, pero manifestó como motivos el haber faltado a la obra un día, a causa de unas diligencias personales de su compañero de trabajo DIDIER. Indicó que la remuneración dependía de la excavación que era pagada por metro lineal.

Señalo también el testigo, que laboraban con las herramientas de propiedad del empleador, que les pagaban cada 14 días y que al finalizar la relación laboral no le fueron pagadas las prestaciones sociales.

Para esta Agencia Judicial, los testimonios se tornan coherentes, congruentes y espontáneos, dando cuenta que, en efecto, los aquí demandantes prestaron su servicio de manera personal a la sociedad MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S, y exponiendo con claridad las razones por las cuales conocen los hechos que narran, sin que el despacho observe vicios en sus dichos.

Téngase en cuenta, que la virtualidad en la administración de justicia ha impuesto una serie de retos para una comunidad como la nuestra con tantas desigualdades en materia de conectividad. Es claro para este Despacho que tal como lo indicara uno de los testigos previo al inicio del interrogatorio que adelantara el Juez de la causa, se trataba de una persona analfabeta que no sabía ni siquiera manejar equipos de cómputo, razones por las cuales fueron citados a un café internet por su apoderado para poder conectarse a la audiencia, lo que si bien hizo que la diligencia se desarrollara con ciertas dificultades como los ruidos alrededor o algunas personas circulando por el lugar, no tienen la capacidad de desvirtuar el contenido de sus declaraciones y ante la pregunta insistente del titular del Despacho sobre las razones por las que conocían de los hechos esbozados por los demandantes, la respuesta es apenas lógica con las circunstancias pues los deponentes siempre manifestaron que también habían prestado servicios a la demandada teniendo por ello conocimiento de los supuestos fácticos de primera mano, descartando así cualquier intención maliciosa o sospechosa de parte de los testigos.

La real controversia o el problema jurídico que nos convoca consiste en determinar: (i) si entre los demandantes y los demandado, existió una relación de carácter laboral, desde el 11 de julio de 2019 al 10 de octubre del mismo año. Así mismo determinar si los demandantes fueron despedidos sin que mediara una justa causa y si como consecuencia de ello, hay lugar a condenar a los demandados al pago de la indemnización por despido injusto, y finalmente determinar si a los demandantes se les adeuda la liquidación definitiva de prestaciones sociales y corolario de ello la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel mediante el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

A su turno, el artículo 23 del mismo estatuto, determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, a saber: a) La actividad personal del trabajador; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; y c) Un salario como retribución del servicio. Reunidos estos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo en razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En cuanto a las características del contrato de trabajo tenemos que: Es bilateral, porque de él surge la obligación del trabajador de prestar un servicio personal y subordinado; y del empleador de remunerar ese servicio prestado. Es oneroso, porque las partes buscan un beneficio mutuo: el empleador necesita la actividad del trabajador para la producción de bienes, objetos y servicios; y éste a su vez se favorece al recibir una remuneración por la actividad desarrollada. Es conmutativo, porque el trabajador se obliga a prestar personalmente sus servicios por un tiempo determinado; y el empleador se compromete a pagarle a éste una determinada suma de dinero por concepto de salario. Y es de tracto sucesivo, porque las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo se cumplen por períodos o etapas, pues además de que el trabajador realiza su labor por semanas, quincenas o meses; el empleador a su vez remunera al trabajador

por esos mismos períodos de tiempo.

A su vez, el artículo 24 de la misma norma sustancial consagra la presunción legal de que toda prestación de servicio está regida por un contrato de trabajo, presunción que le traslada al convocado como empleador a desvirtuarla y probar en contrario, que la relación entre las partes está enmarcada en otro tipo de negocio jurídico diferente al laboral, si es su intención exonerarse de las obligaciones que del mismo se derivan, lo cual tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral (sobre el particular véase la sentencia SL4027 de 2017).

Así las cosas, a juicio de este fallador, resultó probado suficientemente, que los demandados prestaron sus servicios de manera personal a ordenes de la sociedad MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S, presumiéndose por tanto que se trató de una relación laboral, sin que la misma haya sido desvirtuada en el curso del proceso por los convocados a juicio.

Con respecto a los extremos laborales, tanto la prueba documental como la testimonial dan cuenta que en efecto la relación laboral entre las partes inició en el mes de julio de 2019 y terminó en el mes de octubre del mismo año, sin embargo, al escuchar con detalle la prueba testimonial, no queda duda para el Despacho, que los extremos son claramente identificables, teniendo como fecha de inicio 11 de julio de 2019 y de finalización 10 de octubre de 2019.

Importante resulta señalar, que el Juez se forma su libre convencimiento conforme a las pruebas que fueron allegadas de manera legal y oportuna al proceso, encontrando que, contrario a las valoraciones realizadas por el ad quo, las pruebas allegadas son suficientes para establecer la relación laboral y los extremos temporales de la misma, y así se declarará.

Ahora bien, tal como lo ordenara el Juzgado de conocimiento se presumieron como ciertos todos los 18 hechos descritos en la demanda y dado que dicha presunción admite prueba en contrario, le correspondía a la parte afectada allegar toda la prueba que tuviera en su haber conducente a desvirtuarla, pero no hay duda que las codemandadas brillaron por su ausencia a lo largo del proceso al no solicitar prueba alguna pues no contestaron la demanda, no se presentaron a la diligencia del artículo 72 del C.P.T.S.S. ni tampoco se pronunciaron al descorrer el traslado del auto que avocó conocimiento en el Grado Jurisdiccional de Consulta para efectos de que presentaran alegatos de conclusión.

Lo anterior fuerza concluir, que ante la incomparecencia absoluta de las empresas que conforman el extremo pasivo de la Litis, el Juez de única Instancia debía valorar con mayor preponderancia la confesión ficta frente a la ausencia de prueba en contrario por parte de las demandadas. Inclusive, además de los testimonios recepcionados tal como se analizará de inmediato, todavía contaba el juzgador con el material documental aportado por los demandantes, el cual evidencia la existencia de las relaciones laborales reclamadas por los demandantes, como en efecto lo anuncia el fallo objeto de consulta al afirmar que existe un cierto grado de relación laboral, aunque finalmente consideró que los extremos laborales no podían ser probados.

Téngase presente que entre otros hechos que fueron presumidos como ciertos se tienen: la existencia de la relación laboral; que la relación laboral se extendió del 11 de julio de 2019 al 10 de octubre de 2019; que la asignación salarial era en promedio de \$2.666.266; que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:30 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.; que laboraban para MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S., pero que los beneficiarios de la obra eran CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CINC S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. Y F Y T ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A.S. recibiendo órdenes de cada una de ellas; que el despido fue sin justa causa y que al momento de presentar la demanda no le habían pagado sus prestaciones sociales, ni las horas extras laboradas.

En ese sentido, era labor de las demandadas probar lo contrario, pero como se ha plurimencionado *ut supra* no hubo comparecencia de ninguna de ellas, mientras que en el plenario militan allegadas por el extremo actor, certificaciones bancarias bajo el concepto de “pago de nómina” por parte de la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. a cada uno de los demandantes de los cuales se desprende un promedio de lo devengado por ellos, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, observándose en ambos casos el pago de la cotización correspondiente al período julio/2019, siendo este el mes del inicio de la relación laboral demandada, documentos que no fueron tachados por las demandadas habiendo tenido la oportunidad procesal para ello.

En este punto, cabe mencionar que si bien es cierto del escrito de demanda y las pruebas documentales anejas a él no se vislumbran de manera irrefutable las fechas de ingreso y retiro laboral de los actores, si se aprecia con meridiana claridad la proximidad de dichos topes o extremos temporales, lo que da lugar a considerar lo sostenido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL, del 22 de marzo de 2006, rad. 25580:

“(....) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos

elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>”.

Así mismo, en sentencia SL1118 de 2018 con ponencia del Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“Entonces, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala se tiene que efectivamente el Tribunal incurrió en los desaciertos fácticos que el cargo le achaca, puesto que a pesar de tener ante sus ojos la probanza obrante a folios 190 a 282, «contentiva de las planillas de pago de nómina», y observar que «los demandantes recibieron diferentes sumas de dinero por concepto de «pago de sueldo», soslayó que consignan, si no todos, parte de los datos que los censores enrostran, toda vez que de la misma es dable colegir al menos la fecha de inicio de la relación de trabajo”.

De otra parte, para determinar la fecha de finalización del vínculo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-905-2013, adoctrinó lo siguiente:

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

En el caso que nos ocupa, los extremos laborales aducidos por ambos actores no fueron controvertidos y de hecho guardan una correspondencia lógica y razonable con el haber documental arrojado al proceso, así como lo manifestado por los testigos entrevistados, aunque no exista un documento u otro medio de prueba que explícitamente indique las fechas en que se desarrolló la relación laboral. De hecho, en un actuar de mala fe y faltando a la verdad los demandantes pudieron haber manifestado una relación laboral más extensa pretendiendo unos créditos laborales superiores a los incoados, pero por el contrario su dicho guarda fidelidad con las pruebas practicadas.

Con respecto a la indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T., este Despacho encuentra que la demandada MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. no desplegó una sola conducta que demostrará su buena fe ante el incumplimiento de las obligaciones demandadas por los actores, de hecho ni siquiera compareció al proceso para desvirtuar lo manifestado por estos últimos y acreditar una justificación para la tardanza en el pago de las prestaciones sociales pretendidas.

En consecuencia de todo lo manifestado, este Despacho REVOCARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2023 en proceso de única instancia para en su lugar declarar la existencia de la relación laboral entre los demandantes FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN Y WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ y la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. entre el 11 de julio de 2019 y el 10 de octubre de 2019.

Consecuencialmente, se CONDENARÁ a la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. a reconocer y pagar las prestaciones sociales incoadas a cada uno de los demandantes, así como la indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T.,

teniendo como base salarial la suma de **\$2.493.405** a favor de FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN y **\$2.457.246** a favor de WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ, por ser este y no otro el promedio devengado por los demandantes de acuerdo a los pagos de nómina que obran en el plenario.

Para el cálculo de la indemnización del artículo 65 del C.S.T. se tendrá en cuenta que la demanda fue presentada dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación de la relación laboral, por lo cual se liquidará un día de salario por cada día de mora en el pago, esto es, entre el 10 de octubre de 2019 y el 10 de octubre de 2021 y de ahí en adelante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que el pago se realice real y efectivamente a cada uno de los demandantes.

También se CONDENARÁ a la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. al pago de los aportes en seguridad social en pensiones a nombre de los demandantes por el período comprendido entre el 11 de julio de 2019 y 10 de octubre de 2019, teniendo en cuenta los salarios ya indicados.

Se ABSOLVERÁ a la demandada MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. del pago por trabajo suplementario, pues a pesar de tenerse como un hecho confeso en los términos ya conocidos, la prueba documental arrojada por la parte demandante tampoco ofrece claridad sobre las franjas horarias en las cuales se desarrollaba la labor encomendada.

Así mismo, la demandada será ABSUELTA del pago de la indemnización por despido injusto, toda vez del material probatorio obrante en el plenario no se logró demostrar la fecha de finalización de la obra o labor contratada que permitiera a esta autoridad judicial determinar la cuantía de la indemnización de conformidad con el artículo 64 del C.S.T.

Finalmente, este Despacho ABSOLVERÁ a las empresas CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CINC S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. Y F Y T ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A.S., pues de las pruebas allegadas no hay constancia de contrato u otra evidencia que ate a dichas que dichas empresas con MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. como beneficiarias o dueñas de la obra VILLA ROMERA CAMPESTRE, sino que por el contrario de los testimonios practicados y como se observa en las consignaciones bancarias y el pago de los aportes a seguridad social a favor de los demandantes solo aparece con vocación de empleador MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S., al ser la entidad que realizó dichas transacciones.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN**, identificado con C.C. No. 8.128.673 y **WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 98.765.562, en contra de **MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CINC S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. Y F Y T ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A.S.**, de conformidad

con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la relación laboral entre los demandantes FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN Y WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ y la demandada MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. entre el 11 de julio de 2019 y el 10 de octubre de 2019.

TERCERO: CONDENAR a la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. a reconocer y pagar, por concepto de cesantías la suma de \$623.351 a FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN y la suma de \$614.311 a WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ.

CUARTO: CONDENAR a la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. a reconocer y pagar, por concepto de intereses de cesantías la suma de \$18.700 a FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN y la suma de \$18.429 a WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ.

QUINTO: CONDENAR a la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. a reconocer y pagar, por concepto de prima de servicios la suma de \$623.351 a FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN y la suma de \$614.311 a WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ.

SEXTO: CONDENAR a la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. a reconocer y pagar, por concepto de vacaciones la suma de \$311.675, a FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN y la suma de \$307.155 a WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ.

SÉPTIMO: Todas las sumas ordenadas en los artículos anteriores deberán ser indexadas por MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. al momento de su pago real y efectivo.

OCTAVO: CONDENAR a la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. a reconocer y pagar, por concepto de indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T. la suma de \$59.841.720 a FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGUEN y la suma de \$58.973.904 a WILMINSON IBARGUEN MARTÍNEZ, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del 11 de octubre de 2021 y hasta que el pago se realice real y efectivamente a cada uno de los demandantes.

NOVENO: CONDENAR a la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. a pagar las cotizaciones a seguridad social en pensiones a nombre de cada uno de los demandantes en la administradora de Fondo de Pensiones en que se encuentren válidamente afiliados, por el período comprendido entre el 11 de julio de 2019 y el 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: ABSOLVER a la empresa MARGER CONSTRUCCIONES S.A.S. de las pretensiones de reconocimiento y pago de horas extras o trabajo suplementario e indemnización por despido injusto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER a las empresas CONSULTORIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN CINCO S.A., CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A. Y F Y T ESTRUCTURAS Y DESARROLLO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** la remisión del expediente al juzgado de origen.

DÉCIMO TERCERO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior se ordena notificar por EDICTO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ